

Of. No. CONAMER/19/0543

ACUSE

SEMARNAT Unidad de Administración
Finanzas
Control de Gestión

15 FEB 2019

RECIBIDO

HORA: 12:54

RECIBIÓ: A

Asunto: Se emite Dictamen Final, respecto del anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del programa de manejo del Área Natural Protegida con Categoría de Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla.**

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2019

ING. CARLOS MANUEL JIMÉNEZ ALONSO
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del programa de manejo del Área Natural Protegida con Categoría de Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 31 de enero de 2019, a través del sistema informático correspondiente¹.

Lo anterior, en respuesta al oficio COFEME/18/4273 de fecha 12 de noviembre de 2018, a través del cual este órgano desconcentrado emitió la solicitud de ampliaciones y correcciones a una primera versión del anteproyecto y su AIR, recibidos el 25 de octubre de 2018.

Sobre el particular, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado en el oficio COFEME/18/4273, el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que con la emisión de la propuesta regulatoria, la SEMARNAT da cumplimiento al mandato establecido en los artículos 65 de la *Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA) y 76 del *Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas* (RLGEEPAMANP) referente a la obligación para esa SEMARNAT de emitir el resumen del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que existan.

¹ <http://www.cofemersimr.gob.mx>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo Presidencial se informó que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); toda vez que conforme a la información presentada por esa Dependencia en el AIR y derivado del análisis efectuado sobre el anteproyecto, se observa que como resultado de la implementación del mismo, los beneficios esperados serán superiores a los costos de cumplimiento que se generarán a los particulares, tal y como se detallará más adelante en el presente escrito.

En este sentido, el anteproyecto y su AIR correspondiente se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*³ (LGMR), por lo que con fundamento en lo dispuesto en sus artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, 75 de dicha Ley, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que a través de la última versión del AIR correspondiente, así como de su documento anexo *20190130101207 46476 Atención al Artículo 78 de la LGMR PN IMHyC.pdf*, la SEMARNAT indicó que de conformidad con lo estipulado en el artículo segundo transitorio del anteproyecto en comento, se realizarán acciones de simplificación sobre el trámite "CNANP-00-004 Autorizaciones para filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas", mediante la eliminación de requisitos y reduciendo el plazo máximo de respuesta de 10 a 5 días hábiles.

Sobre lo anterior, esa Secretaría estimó que tales acciones generarían ahorros que ascienden a \$35,902.61 pesos anuales, monto estimado con base en metodologías propuestas por la OCDE⁴.

Por su parte, se observa que la autoridad señaló que los costos del anteproyecto se desprenden de los recursos que los particulares tendrán que erogar por el cumplimiento de las reglas administrativas contenidas en el mismo, lo cual se estimó en un monto que ascendería a \$33,867 pesos anuales, tal y como se detallará más adelante en el apartado V. *Impacto de la Regulación* del presente escrito.

En ese sentido, respecto a la cuantificación que permita evidenciar que los ahorros por las acciones de simplificación antes señaladas son mayores a los costos de cumplimiento del anteproyecto para los particulares, se observa lo siguiente:

³ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

⁴ Basándose en la Metodología del Costeo Estándar.

2

Cuadro 1. Costos vs. Ahorros

Nuevos costos de cumplimiento aproximados.	Ahorros de las medidas de simplificación.
\$33,867 pesos anuales	\$35,902.61 pesos anuales

Al respecto, se estimó un ahorro neto mínimo de hasta \$2,035.61 pesos anuales, cumpliendo de esta forma que los ahorros generados por la simplificación de las obligaciones regulatorias mencionadas anteriormente, son superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto en comento.

Por consiguiente, la CONAMER realizó una valoración sobre tales acciones y observa que efectivamente, tales obligaciones regulatorias quedarán simplificadas en un plazo no mayor a seis meses, una vez que se haya emitido el anteproyecto en comento; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del anteproyecto regulatorio.

Por consiguiente, esta Comisión estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en el artículo 78 de la LGMR y al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones generales

México es considerado como un país con gran diversidad de flora y fauna, ya que es una de las doce naciones poseedoras de la mayor cantidad y diversidad de animales, así como de plantas en el mundo⁵. De manera particular, nuestro país ocupa el primer lugar en especies de reptiles, el segundo en mamíferos, así como el cuarto en anfibios y plantas, de tal forma que el diez por ciento de la diversidad global de especies se concentra en el territorio mexicano.

En ese sentido, una de las principales estrategias empleadas en el ámbito global y en México para la conservación de los ecosistemas naturales y sus especies son las Áreas Naturales Protegidas (ANP), las cuales constituyen porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional representativas de los diversos ecosistemas, en donde el ambiente original no ha sido sustancialmente alterado, o bien, son áreas que requieren ser preservadas debido a la serie de beneficios y servicios ambientales que proporcionan a la sociedad. Estas áreas se crean por decreto presidencial y las actividades que pueden llevarse a cabo en ellas se establecen de acuerdo con la LGEEPA y su Reglamento en Materia de ANP, así como en su programa de manejo, instrumento que hace una descripción detallada del sitio y sus características, que especifica las políticas, estrategias y actividades permitidas compatibles con la conservación, protección y aprovechamiento de sus recursos naturales para un desarrollo sustentable, según las categorías establecidas en la Ley.

⁵ La lista la integran: México, Colombia, Ecuador, Perú, Brasil, Congo, Madagascar, China, India, Malasia, Indonesia y Australia.



En este orden de ideas, la LGEEPA divide las ANP federales en 6 categorías: áreas de protección de flora y fauna (APFyF), áreas de protección de los recursos naturales (APRN), monumentos naturales (MN), parques nacionales (PN), reservas de la biosfera (RB), y santuarios (S). En 2013, la categoría con mayor número de áreas decretadas a nivel federal fue la de parque nacional, con 66; sin embargo, su contribución relativa a la superficie protegida federal fue de tan sólo 5.5%. En contraste, las 41 reservas de la biosfera existentes en el país, cuya principal función es servir como espacios de investigación, conservación y desarrollo regional sostenible, cubren alrededor de 49.7% de la superficie protegida.

Particularmente, los parques nacionales se constituyen en áreas que contengan representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se distingan por su belleza escénica, su valor científico, educativo, histórico, de recreo; por la existencia de flora y fauna; por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien, por otras razones análogas de interés general.

Por tales motivos, el 18 de septiembre de 1936 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Decreto que declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una zona de los Llanos de Salazar Estado de México*, sobre el cual es importante resaltar que establece límites de tipo toponímico, es decir, su polígono no presenta coordenadas sino referencias de los lugares que establecen sus límites, como se muestra a continuación:

"ARTÍCULO PRIMERO.-...

Tomando como punto de partida la cumbre del Cerro de Las Palmas, el lindero sigue en dirección Noroeste sobre el filo de los picachos existentes, hasta la cumbre del Cerro de El Portezuelo; de este lugar, en dirección Noroeste, se llega al Cerro de Las Palmas, y posteriormente, en dirección Sureste, el lindero toca la cumbre más elevada de los Cerros de La Marquesa y termina en el lugar más alto del Cerro de Las Palmas, que se tomó como punto de partida".

Presenta superficies forestales de oyamel (*Abies* sp.) y pino (*Pinus* sp.), los cuales representan el hábitat de 312 especies de flora y fauna, incluyendo 43 en alguna categoría de riesgo entre las que destacan: musaraña orejillas mexicana (*Cryptotis nelsoni*), lagarto alicante del Popocatepetl (*Barisia imbricata*), lagartija escamosa de mezquite (*Sceloporus grammicus*) y eslizón de Cope (*Plestiodon copei*); especies sujetas a protección especial: culebra terrestre dos líneas (*Conopsis biserialis*), víbora de cascabel (*Crotalus intermedius*), culebra sorda mexicana (*Pituophis deppei*), culebra listonada cuello negro (*Thamnophis cyrtopsis*), víbora cascabel pigmea mexicana (*Crotalus ravus*) catalogadas como amenazadas y en peligro de extinción como la víbora de cascabel (*Crotalus transversus*).

Aunado a lo anterior, el Parque Nacional que nos ocupa tiene gran importancia por la prestación de servicios ambientales, tales como filtración de agua, captura de carbono y paisajes que conforman el atractivo para las actividades recreativas, principal actividad económica de los habitantes de ese lugar.

Por otro lado, el Parque Nacional forma parte de la Región Hidrológica Prioritaria No. 65, denominada Cabecera del Río Lerma, en la cual convergen aguas subterráneas del acuífero del valle de Toluca, así como diversos ríos superficiales tanto perenes como intermitentes.

Por tales motivos, resulta importante establecer las directrices generales de conservación y ordenamiento de usos y aprovechamientos dentro de los espacios naturales de ese Parque Nacional, teniendo en consideración que dicha zona no cuenta con un programa de manejo.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 65 y 66 de la LGEEPA, esa Secretaría debe formular un programa de manejo para cada ANP, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. *La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;*
- II. *Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;*
- III. *La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;*
- IV. *Los objetivos específicos del área natural protegida;*
- V. *La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;*
- VI. *Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y*
- VII. *Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.*

En este sentido, y considerando la necesidad de elaborar dicho instrumento, la Dirección del Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, realizó las gestiones pertinentes a efecto de llevar a cabo la elaboración del programa de manejo en apego a lo estipulado en los artículos 74 al 76 del citado Reglamento, así como en las disposiciones contenidas declaratoria del Parque Nacional.

Por lo anterior, las directrices contenidas en la presente propuesta regulatoria facilitarán la protección, el manejo, la restauración, el conocimiento, la cultura y gestión establecidos en el ANP, y fortalecerán las capacidades para la supervisión y sanción por parte de la autoridad competente.

Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión considera adecuada la expedición del presente anteproyecto, pues constituye el instrumento jurídico alineado al marco jurídico vigente, que propicia el aprovechamiento sustentable de los recursos y la vida silvestre y promueve minimizar el deterioro sobre el ecosistema a través de una mejor gestión de las actividades que se desarrollan en esa zona.

III. Objetivos regulatorios y problemática

Al respecto del presente apartado, la SEMARNAT indicó en el documento 20190130101207 46476 Anexo1 Pregunta1 ObjetivosGeneralesRegulación PN IMHyC.pdf, anexo al AIR recibido el 31 de enero de 2019, que dentro de las áreas naturales protegidas, la conservación de los ecosistemas requiere de una planeación territorial integral que incluya el ordenamiento científico, técnico e institucional de los usos y aprovechamientos, que permita el manejo eficiente de los componentes de la biodiversidad y asegure su permanencia en el largo plazo.

Por lo anterior, esa Secretaría consideró necesario fortalecer la gestión territorial y administrativa respecto a ciertas actividades, usos y aprovechamientos que en la situación actual y ante la carencia de un documento base, podrían generar mayores riesgos para la conservación de los ecosistemas que conforman al Parque Nacional en comento.

En ese sentido, el principal problema del Parque Nacional es la acumulación de residuos sólidos, ya que la disposición final de éstos se realiza en lugares inadecuados y a cielo abierto, lo cual ocasiona la dispersión de los mismos y debido a que la recolección municipal de residuos sólidos en los valles se realiza de forma muy espaciada, se provoca la acumulación de desechos, lo que ha dado pie a que se depositen en lugares clandestinos, otros problemas han sido generados por la realización de actividades turísticas es la compactación de suelos, debido a que hay recorridos de personas a pie, a caballo o en vehículos motorizados de forma libre, así como por los efectos de actividades como la agricultura, ganadería y la urbanización.

Aunado a lo anterior, el cambio de uso de suelo es un factor que puede repercutir negativamente en la conservación del hábitat, ya que la eliminación de la cubierta vegetal contribuye a la pérdida de biodiversidad en ésta, ocasionando cambios en los flujos hidrológicos, afectaciones de suelos y alteración en la dinámica de los ecosistemas, entre otros, asimismo provoca disminución de productividad y contaminación por residuos sólidos y líquidos.

Por tales motivos, esa Secretaría consideró necesario emitir un instrumento que permita mitigar externalidades negativas sobre los bienes naturales, derivados del comportamiento de agentes que realizan actividades no reguladas actualmente y cuyas consecuencias traducen en pérdidas para la sociedad en su conjunto, lo cual impediría mantener y recuperar



SE



CONAMER

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

la funcionalidad de los ecosistemas presentes en el área, minimizar su posible deterioro y evitar cambios en sus patrones ecológicos con efectos a gran escala.

En ese sentido, se observa que los objetivos que persigue la regulación son los de preservar los ecosistemas del Parque Nacional caracterizados por una gran variedad de especies de flora y fauna terrestre de alto valor biológico y endémico, así como los servicios ambientales que brinda, salvaguardando la belleza natural derivada de los ecosistemas en buen estado de conservación.

Por lo anterior, la presente propuesta regulatoria contiene las directrices para la administración del Parque, las reglas administrativas técnicamente determinadas y la definición de zonas territoriales homogéneas para la autorización o en su caso, restricción de usos y aprovechamientos, elementos que permitirán proteger la biodiversidad que se pretende preservar con el Decreto de creación.

En consecuencia, esta Comisión advierte que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, para que mediante su implementación, se atiendan las situaciones arriba descritas, anticipando coadyuvará no solo a fomentar el mejoramiento ambiental en la región en la que se sitúa el área del Parque Nacional, sino que también representa el resguardo de un patrimonio que pertenece a la sociedad en su conjunto.

Bajo tales consideraciones, se consideran justificados los objetivos y la problemática que da origen a la regulación propuesta.

IV. Alternativas a la regulación

Respecto al presente apartado, conforme a la información contenida en el documento 20190130101207 46476 Anexo4 Pregunta4 AlternativasRegulación PN IMHyC.pdf, anexo al AIR correspondiente, se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria, la SEMARNAT consideró entre las alternativas a la presente regulación no emitir regulación alguna; sin embargo, determinó que dicha opción es inviable "puesto que no existen otros instrumentos de política ambiental en México, que de forma coordinada y sistemática garanticen la planeación, delimitación territorial y ordenamiento de usos y aprovechamientos de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas, así como el cumplimiento de acciones y lineamientos dentro de éstas, para lograr los objetivos específicos de conservación para los que fueron creadas".

Asimismo, esa Secretaría estimó la posibilidad de fomentar esquemas de autorregulación de los agentes económicos; sin embargo, argumentó que "no se considera como alternativa en esta etapa pues es facultad y obligación de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) el establecer las reglas específicas para el manejo y la conservación del Parque Nacional, así como la regulación territorial de actividades, usos y aprovechamientos".



2019

EMILIANO ZAPATA

2



SE



CONAMER

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

garantizando su aplicación, para después incentivar un cumplimiento voluntario más estricto".

Adicionalmente, el regulador consideró la opción de adoptar esquemas voluntarios; no obstante, consideró que no serían adecuados al no cumplir las siguientes condiciones necesarias en los instrumentos de política pública de esta naturaleza:

- Que los agentes privados involucrados identifiquen el valor de mercado de los bienes y servicios ambientales a través del sistema de precios, ello para que el cambio en su conducta en favor de la conservación de los recursos naturales se traduzca en un beneficio económico cuantificable para ellos, y
- Que identifiquen e internalicen que su conducta respecto al uso o aprovechamiento de un recurso natural en el presente, puede ser perjudicial.

Por lo anterior, esa Secretaría consideró que dicha alternativa no resultaría favorable para el medio ambiente, ya que *"los agentes maximizan sus beneficios privados sin considerar afectaciones futuras o a terceros"* debido a la formación de dos grupos, *"por un lado los que plantean realizar de cierta manera los usos y aprovechamientos de los recursos naturales a partir de mecanismos normativos o administrativos para obtener satisfactores; y un segundo grupo que se conduce libremente. Ambos grupos, presentan tasas de descuento diferentes, debido al horizonte de aprovechamiento que considera el agente"*.

Al respecto se enfatizó que *"aquellos que se sujetan a esquemas voluntarios suelen tener la expectativa de la conservación de los recursos a largo plazo, es decir una tasa de descuento menor, en comparación con aquéllos que buscan el beneficio de corto plazo, es decir una tasa de descuento muy alta con el fin de obtener ganancias más rápido, generalmente los agentes en esquemas voluntarios cuentan con títulos de propiedad y por tanto seguridad jurídica, física y económica a largo plazo. En contraparte los que se conducen libremente, carecen de propiedad y seguridad"*.

Por lo anterior, *"el agente supervisor puede imponer reglas a los participantes, así como establecer mecanismos de castigo-reparación ante el incumplimiento, sin embargo existen altos costos de vigilancia y exclusión del aprovechamiento de los recursos para los que no pertenecen al grupo, lo que genera conflictos sociales, que derivan en detrimento ambiental, motivo por el cual no se considera una opción viable para la conservación"*.

Como otra de las alternativas, la SEMARNAT analizó la pertinencia de actuar a través de la aplicación de incentivos económicos, ya sea de carácter fiscal (impuestos y subsidios), financieros (créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos o fideicomisos) o de mercado (concesiones, autorizaciones, licencias y permisos) con el propósito de internalizar los costos ambientales de las decisiones y actividades privadas; mismos que descartó en virtud de que *"se trata de mecanismos que requieren de diseños específicos y asignaciones fiscales onerosas, así como de la intervención de agentes financieros o terceros administradores de fondos con los crecientes costos asociados para la Administración"*.



Pública. Asimismo no se observa un fuerte vínculo operativo entre la autoridad fiscal y la autoridad ambiental para coordinar estos instrumentos y puede darse la incoherencia entre estructuras de incentivos entre diferentes sectores”.

Sobre lo anterior, esa Secretaría detalló que los incentivos económicos deben orientarse al fomento de actividades nuevas o estratégicas, mas no a las de conservación, ya que puede propiciarse una asignación ineficiente de los recursos naturales, al emitir señales erróneas que sugieran que los recursos cuestan menos de lo que se asignaría en el mercado.

Finalmente, esa Dependencia estimó que otras opciones no son factibles *“toda vez que la elaboración del programa de manejo es una obligación legal y expresa a cargo de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP establecida en los artículos 65 y 66 de la LGEEPA y de los artículos 72 al 76 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas”.* En este sentido, se observa que existe un mandato expreso vigente, mismo que el anteproyecto de mérito permitirá dar cumplimiento, a la luz de que la referida Ley es puntual en proponer la emisión del programa de manejo.

Por otra parte, la autoridad consideró que la regulación propuesta es la mejor alternativa para atender la problemática antes comentada, en razón de que *“la formulación del Programa de Manejo del Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, así como la publicación de un Resumen del mismo en el DOF, mediante el Acuerdo Secretarial por el que se da a conocer tal situación, constituyen una obligación legal a cargo de la SEMARNAT, y a ello aunado el hecho de que el propio Programa de Manejo constituye el instrumento de política ambiental ad hoc para planear y regular las actividades al interior de las áreas naturales protegidas y garantizar el manejo eficiente y sustentable de sus recursos, es que se propone como único instrumento de ordenamiento y mejor alternativa regulatoria”.*

Aunado a ello, esa Secretaría detalló que *“es el instrumento que determina y regula en su conjunto las actividades dentro del área natural protegida, con base en el análisis de las características ambientales y niveles óptimos de usos y aprovechamientos de recursos, presencia de especies en alguna categoría de riesgo, y análisis científicos y técnicos sobre servicios ecosistémicos, y ecosistemas, todo ello en congruencia con las disposiciones legales aplicables y con el propósito de garantizar el flujo futuro de beneficios que aportan los recursos naturales presentes en el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, así como todos aquellos elementos de valor económico y cultural, presentes y potenciales, que pudiera albergar”.*

Por consiguiente, este órgano desconcentrado observa que la SEMARNAT analizó distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

V. Impacto de la regulación

1. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en el documento 20190130101207 46476 Anexo6 Pregunta6 Acciones Regulatorias PN IMHyC.pdf, anexo a la última versión del AIR correspondiente, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó, las acciones regulatorias que se indican a continuación:

Cuadro 2. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT

Referencia en el anteproyecto	Tipo de acción regulatoria	Justificación otorgada
Reglas 1 y 2	Obligación	Estas medidas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la LGEEPA, en los artículos señalados, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un ANP, las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo una vez decretada el ANP; asimismo se detallan las características que debe tener el Programa de Manejo, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP. El reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas en el citado artículo nos señala que "Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo y tendrán las siguientes obligaciones..."
Regla 3	Restricciones	La regla 3 del Programa de Manejo trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como autoridades. Pero debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a los definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento.
Regla 4	Obligaciones	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los bosques que componen el Parque Nacional, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. Fomentará asimismo la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como parte del proceso de manejo integral que deberá ser operado por las autoridades competentes. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Parque Nacional.



Referencia en el anteproyecto	Tipo de acción regulatoria	Justificación otorgada
Regla 13	Obligaciones	Establece las obligaciones a que se deben sujetarse tanto visitantes como prestadores de servicios para minimizar los riesgos durante sus actividades, y el artículo 84 señala que los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, ya que son responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.
Regla 14	Restricciones	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Parque Nacional, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del área protegida contribuirá a la generación de empleo e ingresos para pobladores locales y de las zonas aledañas, así como al fortalecimiento de capacitación social y oportunidades de educación ambiental. Respecto a la instalación e infraestructura, esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de su construcción y operación, siempre que esta sea plenamente justificada para el adecuado desarrollo de las actividades dentro del Parque Nacional y que se considere como necesaria. Para ello se busca identificar zonas no sensibles para su ubicación, así como su correcto dimensionamiento (capacidad física) y su adecuado funcionamiento.
Regla 16 y 21	Restricciones	Esta disposición se deriva del análisis de las condiciones actuales del área y se determina porque en las áreas en las que se autoriza la actividad, la probabilidad de erosión del suelo resulta más baja que en otras con mayor grado de conservación. Asimismo se trata de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores facilidades para mantenimiento, limpieza y seguridad, así como más equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los visitantes. Asimismo contribuirá a minimizar la conversión ambiental derivada de la ocupación puntual del suelo, es decir, de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza que requiere el establecimiento de campamentos y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo.
Regla 18 y 21	Restricciones	Esta Regla busca propiciar el respeto por parte de los investigadores, de los rasgos culturales y atributos ambientales distintivos del Parque Nacional, durante el desarrollo de sus actividades.



SE



CONAMER

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectoral

Referencia en el anteproyecto	Tipo de acción regulatoria	Justificación otorgada
		Cabe señalar que la remoción y/o extracción constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema.
Regla 24 y 25	Obligaciones y Restricciones	Esta regulación tiene como objetivo orientar la infraestructura con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del área natural protegida en comento, pues si bien en algunas zonas se permite la construcción, es necesario establecer criterios preservar especies y ecosistemas con la gran biodiversidad. Asimismo, es necesario que las construcciones fomenten prácticas sustentables con la finalidad de conservar el ANP, tales como utilizar especies nativas en sus proyectos; asimismo, con la finalidad de conservar la armonía con el paisaje y no lo fragmenten. Asimismo, se constituye como una herramienta de manejo que busca seguir delimitando el tránsito sobre zonas ya impactadas (rutas ya establecidas) para proteger el resto del área de los efectos de apertura de nuevas rutas con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo.
Reglas 27	Restricciones	Respecto a la ganadería, se busca delimitar la actividad a superficies ya impactadas por el pastoreo extensivo y en las que de forma tradicional se ha llevado a cabo. Se busca el establecimiento de sistemas compatibles con buenas prácticas de manejo ganadero que contribuyan al mejoramiento de la productividad y la rentabilidad, la regeneración de servicios ecosistémicos, la reducción de la huella de carbono y la adaptación al cambio climático, frente a la ganadería basada en enfoques tradicionales. También se procurarán sistemas de crianza compatibles con la conservación de los pastizales, tendientes a mantener su calidad y productividad en el tiempo, con el fin de proteger una fuente de sustento y empleo que ha existido por generaciones dentro del área protegida.
Regla 28	Obligaciones	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca contribuir al ordenamiento, manejo integral y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas, en lo que se refiere a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, dentro del área protegida. Lo anterior buscando:



2

Referencia en el anteproyecto	Tipo de acción regulatoria	Justificación otorgada
		-Asegurar la salud y el bienestar de los animales acuáticos cultivados, optimizando su salud a través de la minimización del estrés, la reducción de los riesgos de enfermedades de los animales acuáticos y el mantenimiento de un ambiente de cultivo saludable en todas las fases del ciclo de producción. -Aplicar buenas prácticas de higiene en los alrededores de las granjas con el fin de minimizar la contaminación del agua de cultivo, particularmente por materiales de desecho. -Asegurar que los impactos ambientales sean identificados, manejados y mitigados hasta un nivel aceptable en armonía con la legislación aplicable. Siempre que sea posible deberán adoptarse medidas para reducir al mínimo la posibilidad de que las especies cultivadas se liberen involuntariamente o escapen hacia entornos naturales. Asimismo busca reducir la carga contaminante (cantidad de contaminantes en unidades de masa por unidad de tiempo) de materias orgánicas inorgánicas, nutrientes, aceites, grasas, sustancias tóxicas, materia flotante y micro organismos patógenos en estos cuerpos de agua, ello con el fin de mantener estable la calidad y evitar riesgos para la salud humana, la flora y la fauna, principalmente por exposición a contaminantes parasitarios. Cabe señalar que con base en la citada Norma, el agua usada que se regrese a los cuerpos de agua nacionales, deben cumplir con los parámetros establecidos en ella, por lo que la carga regulatoria para los particulares yace en cumplir con la condición de que las especies cultivadas lleguen a los cauces naturales.
Regla 32 y 33	Obligaciones y restricciones	Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró la cobertura forestal y su estado de conservación, la distribución de otros tipos de vegetación, superficies con aprovechamientos forestales y agropecuarios, uso del suelo y vocación natural, así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, características hidrológicas, superficies degradadas, así como la presencia de especies en riesgo. La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo. Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, los usos actuales, el uso potencial del suelo, la experiencia de los usuarios, técnicos e investigadores de la zona, así como el grado de conservación de los ecosistemas, así como de la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos

Referencia en el anteproyecto	Tipo de acción regulatoria	Justificación otorgada
		forestales principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso. Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del área protegida que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el Parque Nacional.
Subzona de Uso Tradicional Huixquilucan - El Zarco	Turismo de bajo impacto ambiental	Se trata de una restricción ya que sólo se permite el turismo de bajo impacto ambiental. La subzona conformada por dos polígonos, el polígono 1 Huixquilucan comprende áreas desprovistas de vegetación, zonas agrícolas y pastizales donde se distribuyen diversas especies de zacatonal; y en el Polígono 2 El Zarco existen remanentes de bosque que rodea al centro de producción acuícola de El Zarco, con infraestructura como estanques y algunas construcciones de apoyo para llevar a cabo la actividad de producción de trucha arcoíris. Estas superficies son importantes para la captación de agua de lluvia y recarga de mantos freáticos. Asimismo, los remanentes forestales que existen proporcionan oxígeno y captura de carbono. Esta subzona comprende diversas brechas y caminos que permiten acceder a los diferentes parajes del Parque Nacional. Debido a lo anterior se permite el turismo de bajo impacto ambiental, el cual es aquella modalidad turística ambientalmente responsable que consistente en viajar o visitar espacios naturales, sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que pueda encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. Para el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, estas actividades son: caminata en senderos interpretativos, campismo, ciclismo, observación de flora y fauna silvestre y paseos en caballo en senderos establecidos; ya que se cuenta con la infraestructura base para su realización. Esta restricción no genera costos.

Referencia en el anteproyecto	Tipo de acción regulatoria	Justificación otorgada
		cuantificables para los particulares, ya que se la subzonificación se basó en las actividades que se realizan actualmente en el Parque Nacional y en esta subzona se llevan a cabo las que se definen como turismo de bajo impacto ambiental.
Subzona de Recuperación Bosques La Cima	Actividad no permitida: Turismo	En esta subzona el turismo está prohibido, lo cual es una acción regulatoria para los particulares. La Subzona de Recuperación Bosques La Cima, se conforma por un polígono a una altitud que oscila entre 3,040 y 3,100 msnm, donde encontramos bosque de oyamel (<i>Abies religiosa</i>) perturbado, la cuales presentan diferentes estados sucesionales de la vegetación, producto de las actividades humanas que se han desarrollado. A partir del año 2007 se iniciaron los trabajos de recuperación del bosque por medio de reforestaciones, actividades de conservación y restauración de suelos, construcción de brechas cortafuego, expulsión del ganado y cercado de las áreas en recuperación. Con el paso del tiempo, se ha logrado mejorar las condiciones del ecosistema, por lo cual es necesario continuar con las actividades de restauración para garantizar la permanencia de flora y fauna nativa. Las superficies forestales de esta subzona son importantes para la prestación de servicios ambientales, principalmente la captación de agua de lluvia para la recarga del acuífero, gracias a la red de corrientes intermitentes y perenes que se distribuyen a lo largo de todo el Área Natural Protegida, con lo cual se provee de agua potable a las poblaciones del Parque Nacional y de la zona de influencia; así como la captura de carbono y producción de oxígeno. Es una subzona donde no se llevan a cabo actividades turísticas, por el proceso de restauración llevado a cabo, el cual se evita el acceso por el cercado que presenta. Actualmente no se reportan prestadores de servicios turísticos operando o interesados en llevar a cabo actividades de turismo al interior de la subzona, por lo que su establecimiento de trata de un costo para los particulares no cuantificable.

Fuente: Elaboración propia con información del AIR correspondiente.

Bajo tales argumentos, esta Comisión observa que esa Secretaría, identificó y justificó las obligaciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio, considerando que las mismas se encuentran alineadas a los objetivos planteados.

2. Costos

Conforme a la información contenida en el documento 20190130101207 46476 Anexo8 Pregunta9 CostosBeneficios PN IMHyC.pdf, anexo al AIR correspondiente, esa Secretaría realizó un desglose de los costos por realizar las obligaciones contenidas en el anteproyecto y como se describe a continuación:

Cuadro 3. Costos cuantificables identificados por la SEMARNAT.

Regla	Concepto.	Costo anual (pesos)
24	Costo de construcción de obras acordes con el entorno natural.	\$10,000
27	Costo de talleres para mejorar prácticas ganaderas.	\$5,069
28	Costo de malla sombra para evitar fuga de especies cultivadas.	\$18,798
Costos totales de la regulación		\$33,867

Fuente: Elaboración propia con información del AIR correspondiente.

Conforme a la información anterior, este órgano desconcentrado observa que, derivado del cumplimiento del anteproyecto regulatorio, el costo de su implementación, **asciende a los \$33,867 pesos anuales.**

Aunado a lo anterior, esa Secretaría identificó que el anteproyecto en comento implica costos no cuantificables los cuales describió de la siguiente manera:

Cuadro 4. Costos no cuantificables identificados por la SEMARNAT

Regla	Particulares a los que impacta la regulación	Evaluación cualitativa
3	Particulares que se encuentren en Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla.	La regla 3 es un glosario de términos que se usan en el Programa de Manejo del Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla y su implementación representa un costo no cuantificable para los particulares que deben familiarizarse con él, y es algo difícil de cuantificar porque las definiciones se sustentan en la legislación vigente, sin embargo se hacen más específicas para delimitar los conceptos a las particularidades del ANP, lo cual genera restricciones que están ligadas a las demás reglas que conforman el Programa de Manejo.
4	Particulares que se encuentren el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla.	El costo de cumplimiento de esta disposición no representa una erogación monetaria para los particulares, sin embargo, debido a que todavía se carece de cultura de respeto a los recursos naturales y a que los particulares no han internalizado su responsabilidad individual sobre el destino de los residuos que generan, independientemente del lugar en donde se encuentren, esta disposición podría ocasionarles alguna incomodidad o molestia que no es posible cuantificar.
13	Prestadores de servicios turísticos que operan dentro del Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla.	El que los prestadores de servicios se cercioren de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las Reglas del Programa de Manejo, es un costo no cuantificable debido a que la legislación vigente los hace responsables de las afectaciones que sus actividades pudieran ocasionar al ANP, y ese es su incentivo para vigilar que todo se desarrolle en apego a la legalidad. Debido a que los prestadores de servicios coadyuvan a la supervisión, el que señalen a los visitantes que están realizando alguna práctica no permitida, puede causarles una molestia que no es posible cuantificar.



Regla	Particulares a los que impacta la regulación	Evaluación cualitativa
16	Prestadores de servicios turísticos, usuarios e investigadores que acampen en el ANP.	Es preciso señalar que el artículo 82 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP 's indica que "El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo de cada área natural protegida, y siempre que: I.- No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas; (...)" , y excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe o erigir instalaciones permanentes de campamento, son actividades que pueden causar una afectación significativa, sin embargo, precisarles la prohibición puede causar molestias a los campistas y ese costo no se puede cuantificar. Para los investigadores es el mismo caso, ya que deben apegarse a su autorización y deber cumplir con las mismas indicaciones para los turistas. Cabe señalar que tampoco se permite erigir campamentos permanentes y los temporales que se instales deben ubicarse en las subzonas donde se permita.
18 y 19	Investigadores que realicen sus actividades en Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla.	El costo de estas reglas se determina como no cuantificable debido a que los investigadores no podrán extraer partes del acervo cultural e histórico del ANP, así como ejemplares de flora, fauna, suelo, fósiles, rocas o minerales. Para poder hacerlo, requerirán de una autorización emitida por las autoridades correspondientes. En la regla se fija como una prohibición, para que los investigadores no se amparen en su autorización de colecta para realizar actividades distintas a éstas y también se señala que las colectas científicas estarán restringidas a los sitios que se les autorizó. Y es no cuantificable, debido a que el costo de cumplimiento de estas disposiciones no representa una erogación monetaria para los particulares, sin embargo, el cumplimiento de éstas podría ocasionarles alguna incomodidad o molestia que no es posible cuantificar.
25	Particulares interesados en dar mantenimiento a los caminos existentes en el ANP.	La regla precisa lo siguiente: "El mantenimiento de caminos ya existentes podrá llevarse a cabo, siempre que éstos no se amplíen y no se fragmenten los ecosistemas", lo que es una restricción, esto no representa una erogación para los particulares, sin embargo ésta disposición podría ocasionarles alguna incomodidad o molestia que no es posible cuantificar, y si requirieran ampliar los caminos, deben apegarse a la legislación y trámites vigentes, y en su caso realizar una Manifestación de Impacto Ambiental, ya que la regla no prohíbe ampliar los caminos, pero sí precisa que las actividades de mantenimiento no deben ser usadas como pretexto para ampliarlos, ya que se estaría incurriendo en una irregularidad.
32 y 33	habitantes, usuarios y prestadores de servicios turísticos que lleven a cabo actividades que impliquen algún tipo de uso de los	Si bien la delimitación territorial a través de la subzonificación, así como el establecimiento de actividades no permitidas para cada una de estas subzonas, pueden considerarse como costos para los particulares por constituirse como restricciones o limitaciones a la actividad privada, se trata de instrumentos jurídicos previstos por los legisladores relativos al instrumento "área natural protegida", para procurar un valor constitucional supremo establecido en el Artículo 4to, de nuestra Carta Magna: el derecho de todas las

Regla	Particulares a los que impacta la regulación	Evaluación cualitativa
	recursos naturales al interior de las subzonas del área natural protegida, ya sean de preservación, uso tradicional, o uso público, de asentamientos humanos o de recuperación	personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Es importante recalcar que el establecimiento de las subzonas específicas y sus correspondientes actividades permitidas y no permitidas, fueron previamente consensuadas y aceptadas por los grupos interesados, y que siempre se respetaron los usos tradicionales y costumbres locales sobre el aprovechamiento histórico de los recursos y las actividades económicas que se llevan a cabo dentro del área protegida. La restricción a la actividad turística se analizó en el anexo denominado "Anexo6 Pregunta6 Acciones Regulatorias PN IMHyC" y se reconoce como un costo para los particulares derivado de la subzonificación pero no cuantificable.

3. Beneficios

En contraparte, aunado a las acciones de desregulación descritas en el apartado 1. *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria*, la SEMARNAT señaló que derivado de la emisión de la propuesta regulatoria serán preservadas 1,189.2134 hectáreas que corresponden a la Subzona de Preservación "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", que comprende bosques de oyamel y pino, con lo cual se podrán evitar erogaciones por invertir en proyectos de restauración para mantener sus atributos.

Al respecto, esa Secretaría consideró que *"aunque los bienes ambientales no tengan valor de mercado, son susceptibles de ser medidos en términos monetarios, debido a que pueden estar íntimamente relacionados con otros bienes o servicios que sí tienen un valor definido, ya sea, porque se conforman en sustitutos de aquellos en una función de producción, o porque forman parte de la utilidad de las personas"*.

En ese sentido, detalló que *"cuando los valores correspondientes a los cambios de la calidad ambiental, se convierten en costos en los que se debe incurrir, se habla de costos evitados, a efectos de evitar ese cambio en la calidad ambiental"*.

Bajo tales argumentos, para cuantificar dichos beneficios, esa Secretaría estableció los siguientes supuestos:

- El costo de reemplazar el ecosistema forestal constituye una aproximación útil a su valor económico.
- El costo de reemplazo es internalizado en su totalidad por los particulares actualmente beneficiados por su conservación al destinar recursos a actividades de reforestación o restauración.

- Las asignaciones de recursos tienen un costo de oportunidad para los particulares, y las distintas alternativas inciden sobre su función de utilidad.
- Los cambios en la calidad ambiental del ecosistema inciden sobre la producción de bienes y servicios que tienen un valor de mercado, por lo que los particulares tienen incentivos para destinar recursos para su reemplazo o restauración, en caso de algún daño.
- El impacto que recibe esta zona es en 50% de su extensión; se ven afectadas 594.6067 ha, las cuales sufren en su totalidad daños irreversibles ya sea por actividades antropogénicas o por fenómenos naturales.

Asimismo, hizo referencia al *Acuerdo por el que se expiden los costos de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación*⁶, para obtener el costo de referencia de restauración o reforestación en pesos por hectárea para zona ecológica templada, el cual asciende a \$26,508.95 pesos, que corresponde a la suma de los costos de las actividades de restauración de suelos, reforestación, mantenimiento, protección y asistencia técnica.

Por último, para actualizar el costo de referencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Tercero del Acuerdo señalado, se aplicó un aumento con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), utilizando la variación en los precios entre el mes de julio de 2014 (fecha de referencia de la publicación del Acuerdo) y el mes de junio de 2018, que es de 17.03%, resultando un costo de restauración por hectárea de \$31,023.58 pesos.

En ese sentido, con base en la información mencionada en los párrafos anteriores se cuantificaron los beneficios de la siguiente manera:

Cuadro 5. Costos evitados por restauración

Hectáreas de la Subzona de Preservación	1,189.2134
Índice de superficie afectada	50%
Hectáreas que requieren restaurarse o reforestarse	594.6067
Costo de restauración de ecosistema templado (pesos)	\$31,023.58
Costo total de restauración de superficie afectada (pesos)	\$18,446,828.53

Fuente: Elaboración propia con información del AIR correspondiente.

Bajo esta perspectiva, considerando la evaluación anteriormente descrita, los **beneficios totales que se obtendrán por la implementación de la regulación propuesta son de aproximadamente \$18,446,828.53 pesos anuales**.

Aunado a lo antes mencionado, se observa que el anteproyecto regulatorio contiene los siguientes beneficios:

⁶ Publicado en el DOF el 31 de julio de 2014.

- Se fortalece y mantiene el adecuado manejo de los recursos naturales al interior del ANP.
- Se beneficia la investigación académica y científica.
- Permitirá mantener los beneficios ambientales del ANP.
- Se elevan las consideraciones éticas y de convivencia al mantener una actitud respetuosa con el medio ambiente.
- La reputación conservacionista del sitio, constituye uno de los ejes fundamentales de promoción a nivel nacional e internacional como destino turístico o como origen de productos.
- Permitirá garantizar el mantenimiento de procesos ecológicos de gran escala y el flujo de beneficios proporcionados por estos ecosistemas a futuro, mantener, recuperar y restablecer sus condiciones ecológicas y prevenir daños, propiciando con ello, la continuidad de los procesos evolutivos en el ANP.
- Contribuirá al mantenimiento de la productividad primaria de la zona, a la protección de especies, al aprovechamiento sustentable, a la recreación humana, y en la recuperación de poblaciones de especies en riesgo.

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que, ***toda vez que los costos derivados del anteproyecto serán de aproximadamente \$33,867 pesos anuales, mientras que los beneficios podrían ascender a \$18,446,828.53 pesos anuales, se observa que ello implicaría que la regulación resulta viable en términos económicos.***

En consecuencia y conforme a la información presentada por la SEMARNAT, se aprecia que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en elaboración, y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

VI. Consulta pública

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se señaló con anterioridad, el anteproyecto y su AIR fueron recibidos por primera vez en esta CONAMER el 25 de octubre de 2018, por lo que a la fecha de emisión del presente escrito se ha cumplido con al menos veinte días de consulta pública que prevé para tal efecto el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR. Asimismo, le informo que durante dicho periodo no se recibieron comentarios de particulares interesados en la propuesta regulatoria.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final** conforme lo previsto en el artículo 75 de la LGMR, por lo que la SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF, en términos del artículo 76 de esa Ley.



SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



CONAMER
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Lo anterior, se emite con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI y XXXVIII, penúltimo párrafo, y 10, fracción VI y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁷, así como Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican y en el Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁸.

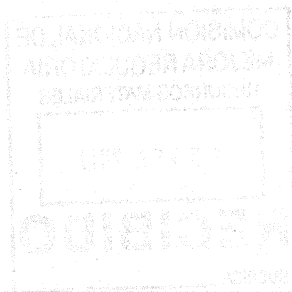
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/AFGA



Ccp: Lic. Lizzie Sánchez Paniagua, Directora de Análisis Económico de la Regulación Ambiental en la SEMARNAT.

⁷ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁸ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.



2019
EMILIANO ZAPATA

SETO/ ANDON NABO OLLE

